

Secretaría. Santa Marta, 10 de diciembre de 2021.

Al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que fueron descontado a un demandado y a favor de la parte demandante. No obstante, se le informa que, mediante auto de 03/08/2015, fue decretado el desembargo del sueldo del demandado. Asimismo, se le informa que a dicho proceso le fue decretada la terminación del proceso por Desistimiento Tácito mediante auto de 25 de mayo de 2017. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: Proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ACODELCO contra ROBERTO SALAZAR SILVA, BLANCA MIRIAM PINEDA AGUDELO y SAMAEL ESQUIVEL SANCHEZ. RAD. 2015-00447.

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de entrega del Título Judicial por valor de \$540.000.00 M/L; dinero descontado del salario del demandado SAMUEL ESQUIVEL SANCHEZ a favor de ACODELCO LTDA en fecha 15 de septiembre de 2015, advierte el Despacho que mediante auto de 3 de agosto de 2015 – (visible a Fl. 8 del cuaderno de Medidas Previas)-, fue decretado el desembargo del sueldo del referido demandado -por petición expresa de la apoderada de la parte demandante visible a folio 7 del cuaderno N° 2-, quien manifestó que los demandados "ROBERTO SALAZAR SILVA, BLANCA MIRIAM PINEDA AGUDELO y SAMAEL ESQUIVEL SÁNCHEZ, cancelaron la obligación de los cánones de arrendamiento quedando a paz y salvo hasta el 21 de agosto de 2015". Asimismo, se advierte que al presente proceso le fue decretada la Terminación por Desistimiento Tácito, mediante proveído de 25 de mayo de 2017.

Aunado a ello, se itera que el levantamiento de la Medida de Embargo sobre el salario del demandado SAMAEL ESQUIVEL SÁNCHEZ fue decretada el 3/08/2015, y el Título Judicial está fechado 15 de septiembre 201, calenda posterior a la que, la parte demandante manifestó que los demandados "cancelaron la obligación de los cánones de arrendamiento quedando a paz y salvo hasta el 21 de agosto de 2015".

Por lo anterior, se impone para el Despacho denegar la petición de entrega de Títulos Judiciales solicitada.

En virtud a lo expuesto se,

RESUELVE:

Negar la solicitud de entrega de Títulos Judiciales deprecada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 165

Hoy, 13 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por FERNEY LEONARDO RAMIREZ GIRALDO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. RAD. N° 2021-00294.

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito -visible a folio 37 del expediente- el apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho, se ordene el **Llamamiento en Garantía** a la empresa CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860.026.518-6 y Representada Legalmente por el señor JAIME RODRIGO CAMACHO MELO.

Asimismo, solicita que en el evento probable -que por razones legales o contractuales-, la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.P.S en liquidación, resultare condenada, se disponga que, la Indemnización a que haya lugar, sea asumida por la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en virtud a la Póliza de Seguros N° 35537 contrato celebrado entre ambas entidades.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación al LLAMAMIENTO EN GARANTIA establece el Artículo 64 del C.G.P., lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por su parte el Artículo 65 del mismo Estatuto establece:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Así las cosas, el Despacho entra a valorar la procedencia del Llamamiento deprecado por la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a la entidad CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Sea lo primero en precisar que el “Llamamiento en garantía” fue presentado en debida forma y cumple con los requisitos del artículo 82 del CGP.

Ahora bien, a folio 38 del expediente, se corrobora que efectivamente entre las compañías CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, existe una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 12/35537, renovada bajo N° 0028803, misma que estaba vigente entre el

30/10/2018 y el 31/10/2019, es decir, al momento de la ocurrencia de los hechos que originan el proceso bajo estudio.

Por lo anterior, se accederá al LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y, en consecuencia, se ordenará notificar conforme a los artículos 291 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020 a la Llamada en Garantía misma que deberá realizarse, dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación por Estado del presente proveído, so pena de que el Llamado se torne ineficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°- LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860.026.518-6, conforme con lo expuesto en la parte motiva de éste providencia.
- 2°- NOTIFÍQUESE a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal, en la forma establecida en los artículos 291 CGP y 8 del Decreto 806 del 2020.
- 3°- De la demanda de Llamamiento en Garantía y sus anexos, córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, al llamado CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. y en concordancia con los artículos 291 del CGP y 8 del Decreto 806 del 2020.
- 4°- Se le advierte al "Llamante" ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN que la notificación al "Llamado en Garantía" deberá efectuarse dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación que se hace por Estado del presente proveído; asimismo, en caso de no lograrse en dicho término, la referida notificación será ineficaz. Lo anterior, conforme al artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 165

Hoy, 13 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta 10 de diciembre de 2021.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A.
contra LUZ MARINA OQUENDO PÉREZ. RAD. N°. 2015-00773.

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, por un valor de \$36.344.036 correspondiente al capital, intereses moratorios hasta el 25 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°165

Hoy, 13 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por OMAR MANJARRES JALK y PATRICIA MANJARRES JALK contra MIRIAN ESTHER MANJARRES DE MATTOS, FRANCY LUZ MANJARREZ TERAN, ROSMIRA CRISTINA MANJARRES TEHERAN y GABRIEL MANJARREZ CAMARGO. RAD. N° 2021 - 00639.

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020¹ establece: *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Advierte el Despacho, que en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita. Por tanto, deberá corregir dicha falencia aportando nuevo poder.

2. Falencia relacionada en la redacción de las pretensiones.

El Código General del Proceso, en el Art. 82 prescribe como requisitos de la demanda entre otros, (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)"*

Examinado el acápite de pretensiones de la demanda en la que se pretende ejecutar una obligación de suscribir documento, observa el Despacho que la apoderada judicial demandante eleva unas pretensiones propias de un Proceso Verbal, ello es así porque no solo solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, para que dé cumplimiento a la Obligación de suscribir un documento consistente en una Escritura Pública contentiva de un contrato de Promesa de Compraventa, sino que también petitiona el pago de perjuicios materiales e inmateriales como *"daño emergente y daño moral"*.

Por lo expresado, debe precisarse que el Art. 88-3 CGP dispone: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"*.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El numeral 3° del Inciso 3° del Art. 90 CGP, establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y señala que el Juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: "(...) "3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales". (...)"

Aunado a ello, respecto al Proceso para ejecutar coactivamente la Obligación de Suscribir Documento y su finalidad, la doctrina colombiana sostiene:

"(...) b) Imposibilidad de formular demanda en la que se pida en forma principal la suscripción del documento y en subsidio el pago de los perjuicios compensatorios. Dado que el artículo 434 del Código General del Proceso prevé que si fracasa la pretensión de suscribir la escritura o el documento privado, porque el ejecutado no lo suscribe, en todo caso el juez lo hará por él, en este proceso no es viable solicitar en subsidio de la prestación in natura que la ejecución se siga por perjuicios compensatorios. En efecto, en esta forma de ejecución si el deudor no cumple con la orden de pago, el juez lo sustituirá y firmará por él, de manera que nunca se presentará el fracaso de la pretensión por incumplimiento del ejecutado"². (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, no resulta viable la acumulación de pretensiones efectuada por la parte ejecutante en su demanda, por ello, cualquier otra pretensión frente a la sociedad demandada tendrá que tramitarla por vía procedimental distinta a la del Proceso Ejecutivo.

3. Ausencia de los anexos que debieron ser incorporados con la demanda.

El Art. 434 CGP, regulatorio del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos, prevé que "A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez".

En el presente asunto se tiene que la demanda no viene acompañada por la minuta de la Escritura Pública cuya suscripción se deprecia coactivamente, pues la apoderada se limitó a adjuntar copia del documento denominado "PROMESA DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES" -(ver folios 18 a 19)-, mismo que es el que debe ser presentado ante el Notario Público para efectos de que sea elevado a Escritura Pública.

Por lo anterior, la parte actora deberá subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

² PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Bejarano Guzmán, Ramiro. Pág. 472, 473. Editorial Temis, Bogotá 2016.

3) No Reconocer Personería a la abogada BRIMADYS HANNETH DE LEON SOSA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

4) Advertir a la Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la demanda integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los yerros detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 165

Hoy, 13 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por AURELIANO GARCIA CRUZ contra MANUEL ALBERTO GARCIA CRUZ. RAD N° 2021-00643.

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago en contra el señor MANUEL ALBERTO GARCIA CRUZ, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$240.000.000.00 M/L) por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios, conforme consta en los pagares aportados como Títulos base de recaudo ejecutivo¹.

Se precisa que el Art. 26-1 CGP dispone que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 20 del mentado estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles del Circuito, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mayor Cuantía.

Para el año 2021, la mayor cuantía asciende al valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS Y UN PESOS (\$136.278.901.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

En el presente asunto, observa el Despacho que el valor de las pretensiones supera la Menor Cuantía establecida para este año, ello es así ya que la apoderada demandante solicita se libre Mandamiento de Pago por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000.00 M/L) por concepto de capital, del pagaré N°80865391, y la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000.00 M/L) por concepto de capital, del pagaré N°80865389, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES PESOS M/L (\$240.000.000.00 M/L) más los intereses corrientes y moratorios, conforme consta en los pagares relacionados como Títulos base de recaudo ejecutivo, cifra que supera con creces la menor cuantía que actualmente asciende a \$136.278.900.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho no le queda otra alternativa que declarar la Falta de Competencia para conocer de este asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial- Sección Reparto.

¹ Ver folios 4 a 5.

² Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

³ Decreto N° 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.526.00, como S.M.L.M.V. para el año 2020.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial- Sección Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 165

Hoy, 13 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

J.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JOAQUIN JOSE RIVAS COLLANTE. RAD N° 2021 - 00589.

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 12 de noviembre del año en curso, se inadmitió la demanda por falencias observadas en el acápite de pruebas, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanarlas.

Observa el Despacho que la parte demandante, se abstuvo de subsanar la demanda conforme se le ordenó en el auto de Inadmisión, ello es así toda vez que el apoderado en su escrito de subsanación, manifestó:

"Per error involuntario se manifestó en la demanda que se aportaba pagaré y carta de instrucción, cuando en realidad no es así, debido a que la ESCRITURA PÚBLICA N° 4674 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1993, OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DE CIRCULO NOTARIAL DE SANTA MARTA contiene en sí, el MUTUO."

Frente a ello, se memora que, en lo que respecta al Título Ejecutivo, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone lo siguiente:

Artículo 422: *"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"* (negrita fuera de texto).

De los requisitos del Título Ejecutivo, la doctrina autorizada ha sostenido que: *"(...) La obligación es **clara** cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; (...) Que una obligación **expresa** es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí está inserto como declaración es lo que se da a entender; (...) Que es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor¹"*

Descendiendo al presente asunto y examinada la Escritura Pública N° 4674 del 11 de diciembre de 1993, observa el Despacho que si bien es cierto que, en dicho documento está inmerso un contrato de Mutuo en el que en su Cláusula Segunda, se pactó: *" (...) se cancelarán a favor del FONDO o a su orden en la ciudad de Santa fe de Bogotá o en el lugar que al efecto señale el acreedor en el término inicial de quince (15) años y en ciento ochenta (180) CUOTAS mensuales sucesivas"*, no es menos cierto que, en dicho contrato de mutuo no se encuentra especificada la **fecha de pago de la primera cuota**, ni la fecha de **vencimiento final**, así como tampoco **monto del crédito en UVR** de la obligación. Aunado a ello, tampoco se encuentran de forma detallada, ni específica el porcentaje de la **tasa de interés remuneratoria**, requisitos indispensables que no están consignados en la mentada Escritura Pública, misma respecto de la cual el togado demandante afirma *"contiene en sí el MUTUO"*, resaltándose que son dichos requisitos los que se pactan en

¹ Rivera Martínez, Alfonso. Manual Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil- Ed. Leyer, Pág., 885.

detalle en todo Título Valor, los cuales brillan por su ausencia en la Escritura Pública, mismo que la entidad demandante denomina "PAGARÉ LARGO PLAZO A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" O DE SU ENDOSATARIO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CRÉDITO HIPOTECARIO SISTEMAS DE AMORTIZACIÓN UNIDADES DE VALOR REAL – UVR", con el que siempre ejecuta sus deudores.

Se recuerda que la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión². De ahí, que se vuelva imperativo -en el presente asunto-, la certeza del plazo de la obligación, misma que no encuentra claramente determinada en la Escritura Pública N° 4674 del 11 de diciembre de 1993, otorgada en la notaría segunda de santa marta.

Bajo la panorámica anterior, es dable concluir que la inexistencia de los requisitos señalados en la ley hacen el documento y/o Escritura Pública N° 4674 del 11 de diciembre de 1993, aportado como título base de recaudo, un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, pues es necesario que reúna -para efectos judiciales- ciertas condiciones legales que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho en el contenido.

Así las cosas y, dado a que no se subsanó en debida forma la demanda conforme se ordenó en el Auto de inadmisión fechado 12 de noviembre del hogaño, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación e

ESTADO N° 165

Hoy, 13 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

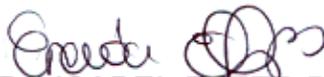
SECRETARIA

D.C.

² PINEDA RODRIGUEZ Alfonso, LEAL PÉREZ Hildebrando. El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos- Ed. Leyer, Pág., 84.

Secretaría. Santa Marta, 10 de diciembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso está pendiente el reconocimiento de personería jurídica a la apoderada de la parte demandada. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JORGE HERNAN ROBLEDO QUINTERO. RAD. 2021-00603.

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo dispuesto en el Art. 75 GGP, se reconoce personería jurídica a la abogada SHARON KATHERINE TORRES HARVEY identificada con cedula de ciudadanía N° 1.082.953.853 y T.P N° 344548 para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

E.E.

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 165

Hoy 13 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta 10 de diciembre de 2021.
Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A.
contra LUIS MARIANO RODRIGUEZ. RAD. N°. 2015-00774.

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, por un valor de \$54.976.989 correspondiente al capital, intereses moratorios hasta el 25 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°165

Hoy, 13 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA